lo 33 do la Ordenanza Laboral de Trabajo del Comercio, en el sentido de que todo el personal que proponiéndose cesar en el servicio de una Empresa no lo comunique a la misma con una antelación de quince días, perderá el derecho al percibo de las partes proporcionales de las gratificaciones de Navidad y 18 de Julio y las vacaciones que pudieran corresponderle.

Art. 19. Plazas de soberanía.—De acuerdo con las disposiciones vigentes, los trabajadores que prestan sus servicios en las plazas y provincias de Ceuta y Melilla percibirán, ademas de los salarios consignados en la adjunta Tabla, las gratificaciones de residencia que establecen las leyes vigentes.

Art. 20. Bodas de plata.—Con el fin de premiar de manera extraordinaria a aquellos trabajadores que durante veinticinco años consecutivos hayan prestado sus servicios en la misma Empresa, contribuyendo con su permanencia al desenvolvimiento y auge de la misma, aquéllas premiarán dicha constancia con la entrega por una sola vez de una cantidad en metálico cuya cuantía no podra ser inferior a 5.000 pesetas.

Art. 21. Repercusión de precios.—Todos y cada uno de los Vocales que componen la Comisión Deliberante do este Convenio hacen constar expresamente que el conjunto de disposiciones del mismo no repercutirán, en ningún caso, en una elevación de los precios de los productos y artículos que expenden las Empresas afectadas.

Tabla de salarios

GRUPO I

Personal técnico titulado

· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Anual
,	Pesetas
-	
Fitulado de grado superior	147.150
l'itulado de grado medio	122,625
Titulado de grado medio	106.275
Gguro II	
- Per <u>s</u> onal mercantil técnico no titulado	
Director	163.500
lefe de división	-143.070
Jefe de personal	138.975
Jefe de compras	138.975
lefe de ventas	138.975
Encargado general	138.975
Jefe de sucursai	122.625
lefe de almacen	122,623
Jefe de grupo	114,450
lefe de sección mercantil	109.545
Encargado, de establecimiento, vendedor, comprador	108.735
Intérprete	102.195
Personal mercantil propiamente dicho	-
Viajante	103.830
Corredor de plaza	102,195
Dependiente de veinticinco años	98,100
Dependiente de veintidos a veinticinco años	88.290
Dependiente mayor (10 por 100 más que el mayor de	
veinticinco años)	107.910
Ayudante	81,750
Aprendiz de primer año	29.430
Aprendiz de segundo año	35.970
Aprendiz de tercer año	47,100
Aprendiz de cuarto año	50.355
Grupo III	
Personal técnico no titulado	
Director	163.500
Jefe de división	143.070
Jefe administrativo	143,880
Secretario	99.735
Contable	112.410
	117.720

	Anual
· ·	Pesetas
Personal administrativo	-
Contable-cajero	112.410
Oficial administrativo u operador en máquina contable,	98.100
Auxiliar administrativo o perforista	81,750
Aspirante de catorce a dieciséis años	35,970
Aspirante de dieciséis a dieclocho años	80,355
Auxiliar de caja de dieciséis a dieciocho años	49,050
Auxiliar de caja de dieciocho a veinte años	76,530
Auxiliar de caja de veinte a veintidos años	78.480
Auxiliar de caja de veintidos a veinticinco años	80.115
Auxiliar de caja de veinticinco años	85,020
Auxiliar de caja mayor de veinticinso años	85,020
•	
GRUPO IV	
Personal de servicios y actividades auxiliares	
Jefe de sección de servicios	114.450
Dibujante or	122.625
Escaparatista	117.720
Ayudante de montaje	76.530
Delineante	89.925
Visitador	89.925
Hotulista	89.925
Cortador	102.195
Ayudante de cortador	88.290
Jefe de teiler	88,290
Profesional de oficio de primera	88.325
Profesional de oficio de segunda	78.480
Profesional de oficio de tercera	78.530
Capataz	81.435
Mozo especializado	78.165
Ascensorista	76.530
Telefonista	78.539
M020 to the me on the At the me on the set of the me	76.530
Empaquetadora	78.530
Cosedora de sacos	
Grupo V	
Conserje	70.530
Cobrador	76.845
Vigilante, sereno, ordenanza y portero	78.530
Personal de limpieza (por hora)	24
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	· .

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2890/1972, de 15 de septiembre, por el que se modifica el derecho arancelarlo de la posición 84.46.B-1 y se crea una nueva subpartida en la P.A. 84.56.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaría, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como conscuencia de las reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e importación, se ha estimado conveniente modificar el derecho arancelario de la posición 84.48-B-1 y establecer una nueva subpartida en la P. A. 84.58.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mancionada Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificade el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

control.

Partid a	Articulo	Derecho arancelario Porcentaje
84.48-B-1	Maquinas automáticas o continuas	
	para acabado de piezas de por- celana, loza y gres	S
84.56-D	Máquinas automáticas para la pro- ducción en crudo de piezas de	
	porcelana, loza y gres	3
84.56-E	Las demás	16
84.56-F	Partes y piezas sueltas	20,5
	1	

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, ENRIQUE FONTANA CODINA

> DECRETO 2691/1972, de 15 de septiembre, por el que se aprueba la resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de sistemas nucleares de generación de vapor con potencia unitaria de hasta 1.250 megawatios eléctricos.

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y aos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de donificaciones arancelarías a la importación de mercancias destinadas a la fabricación de bienes de equipo en regimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, puede abordarse con toda garantía la fabricación de sistemas nucleares de generación de vapor con potencia unitaria de hasta mil doscientos cincuenta megawatios eléctricos.

La fabricación de estos sistemas es de gran interés para la economía nacional, al servir de base a los programas en desarrollo y futuros en pro del fomento de la energía eléctrica. Significa además un mejoramiento de la balanza comercial y de pagos, al contribuir a reducir importaciones.

El Decreto novecientos veinticuatro, de veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos, convocó un concurso para la construcción y explotación de una planta industrial para la fabricación de sistemas nucleares de generación de vapor.

Para la fabricación de los citados sistemas se precisa la impertación de determinadas partes, piezas y materiales auxiliares de los que no existe producción nacional, pero sin que la participación de la producción nacional sea inferior a los porcentajes que se fijan en el articulado del presente Decreto.

El Decreto-ley citado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es accesario que se apruebe por Decreto una resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo; y el Decreto mencionado, de convocatoria de concurso, precisa en su artículo séptimo que se dictará la oportuna resolucióntipo para la fabricación de les equipos a que se hace referencia en el presente Decreto.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria resolucióntipo para la fabricación de sistemas nucleares de generación de vapor con potencia unitaria de hasta mil doscientos cincuenta megawatios eléctricos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de la fabricación mixta prevista en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junío de mil novecientos sesenta y siete a la fabricación de sistemas nucleaxes de generación de vapor con potencia unitaria de hasta mil doscientos cincuenta megawatios eléctricos. Artículo segundo.—A los efectos de esta resolución tipo, se entenderá que la misma se refiere exclusivamente a la fabricación conjunta de los siguientes componentes:

- Vasija o recipiente de presión para reactores PWR y BWR.
 Partes internes estructurales de las vasijas o recipientes de presión de los reactores PWR y BWR, con exclusión expresa del núcleo e instrumentos o medios de regulación, medición y
 - Presionadores para reactores PWR.
 - Generadores de vapor para reactores PWR.
- Tuberla primaria o del circuito primario para reactores PWR y BWB, con exclusión de bombas, válvulas e instrumentos de regulación, medición y control.

Artículo tercero.—Estas fabricaciones mixtas tendrán un grado de nacionalización mínima para cada componente según el siguiente cuadro:

	Porcentaje
Vasija	45
Partes internas	
Presionadores	
Generadores de vapor	30
Tuberia primaria	60

para las autorizadas por Resolución particular antes de transcurridos cuatro años de la fecha de iniciación de la actividad industrial del peticionario. A partir de esta fecha, los grados de nacionalización mínima serán los siguientes:

* ·		Porcentajo
·		
Vasija		. 70
Partes internas	,	. 70
Presionadores		. 75
Generadores de vapor		. 40
Tuberia primaria	******	. 70

El establecimiento de porcentajes de nacionalización para cada uno de los componentes, en lugar de uno solo para el conjunto, se debe a la necesidad de lograr para cada uno de ellos el mayor grado de nacionalización posible y ejercer un mejor control del cumplimiento de los fines del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Las partes, piezas y materiales auxiliares que se requiera importar para ser incorporados a la fabricación nacional gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo quinto —Cada Resolución particular que apruebe la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y materiales auxiliares que puedan importarse, gozando de la bonificación que otorga el artículo cuarto del presente Decreto.

Artículo sexto.—En relación con los artículos tercero y cuarto de este Decreto, el valor de las partes, piezas y materiales auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta no excederár en cada uno de los componentes de

	Porcentaje	
•		
Vasija	55	
Partes internas	45	
Presionadores	40	
Generadores de vapor	70	
Tuberia primaria	40	